



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVIII A:2023/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., martes 7 de septiembre del 2004
No. 49

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 71.- CON EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y SE REFORMA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 71

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2.2, 3.13 en sus párrafos segundo y tercero, 3.39 fracción cuarta, 4.66, 4.135, 4.138, 4.178 en su fracción IV, 4.179, 4.185 en su primer párrafo y en su fracción VI, 4.195, 4.224 en su fracción II, 4.261 y 4.296 primer párrafo. Se adicionan la fracción V al artículo 3.39, un segundo párrafo al artículo 4.139, 4.222 con un segundo párrafo, 4.224 con las fracciones III, IV, V, VI y VII, 4.254 con una fracción III, del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.2.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; con excepción de los incapaces quienes podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 3.13.- ...

El Ministerio Público una vez iniciada ésta, enviará, de manera inmediata al expósito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; quien a su vez podrá enviarlos a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México que cuenten con albergues o en su caso, a una institución o asociación de asistencia social constituida, registrada legalmente para estos fines y reconocida ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

El Ministerio Público ordenará a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, para que soliciten, cuando proceda, el registro de nacimiento del menor ante el Oficial del Registro Civil, remitiéndole copia certificada de la averiguación. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o los municipales, en su caso, deberán informar al Ministerio Público sobre la situación jurídica definitiva.

Artículo 3.39.- ...

I. a III. ...

IV. Los tutores o personas que ejerzan la patria potestad de los menores e incapaces; y

V. Las demás personas a las que la ley concede expresamente esta facultad.

Artículo 4.66.- El matrimonio afectado de nulidad por falta de dispensa del impedimento de parentesco por consanguinidad, queda revalidado si antes de que se nulifique judicialmente, se obtiene la dispensa y los cónyuges ratifican su consentimiento ante el Titular o el oficial del Registro Civil. El matrimonio así revalidado, surtirá sus efectos legales desde el día en que se contrajo.

Artículo 4.135.- Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Artículo 4.138.- Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 4.139.- ...

Si fuesen varios los acreedores alimentarios, el Juez repartirá el importe de la pensión, atendiendo a las necesidades e interés superior de las niñas, niños o aquellos con capacidades diferentes sobre los adolescentes.

Artículo 4.178.- ...

I. a III. ...

IV. Que el adoptante sea persona idónea para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la

Familia del Estado de México, con base en los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social.

Artículo 4.179.- Para la adopción deberá darse preferencia conforme al orden siguiente: a matrimonios, a la mujer y al hombre que así lo acrediten jurídicamente vivir en concubinato, a la mujer o al hombre, sin descendencia:

- I. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad,
- II. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique fuera del territorio de la entidad;
- III. A mexicanos cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional;
- IV. A mexicanos cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional;
- V. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad;
- VI. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional; y
- VII. A extranjeros cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional.

En el caso de que los concubinos que así lo acrediten jurídicamente, la mujer o el hombre solteros sin descendencia; deseen adoptar, solamente podrán hacerlo respecto de mayores de cuatro años de edad en adelante, y de conformidad con éste artículo.

Artículo 4.185.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla en sus respectivos casos:

I. a V. ...

VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Sistemas Municipales e instituciones de asistencia privada deberán dar seguimiento a las adopciones a fin de verificar las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor.

Artículo 4.195.- A falta de matrimonio podrán adoptar en el orden de preferencia establecido en el artículo 4.179, el hombre y la mujer que acrediten jurídicamente vivir en concubinato, y la mujer o el hombre sin descendencia.

Artículo 4.222.- ...

Si existe disminución de los bienes del menor emancipado, por mala administración de la persona de quien ejerció sus derechos, ésta deberá restituir el importe en su totalidad de los daños ocasionados.

Artículo 4.224.- ...

I. ...

II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos

meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito;

III. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar reiteradamente la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales;

IV. Cuando quien ejerza la patria potestad, acepte ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública o privada legalmente reconocidas, en los términos previstos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México;

V. Cuando los menores se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin causa justificada por más de dos meses, en las instalaciones de instituciones públicas o privadas;

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho; y

VII. Por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos.

Artículo 4.254.- ...

I. y II. ...

III. Tratándose de menores y a falta de los mencionados en los supuestos anteriores, serán los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales.

Artículo 4.261.- La Ley coloca a los expósitos y a los que sean entregados o abandonados, bajo la tutela de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales que cuenten con albergues, sin perjuicio que éstos otorguen la guarda y cuidado a alguna institución de asistencia social pública o privada, legalmente reconocida.

En los casos que los Sistemas Municipales otorguen la guarda y cuidado a instituciones de asistencia social pública o privada, deberán notificarlo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Artículo 4.296.- Si los pupilos carecen de bienes y no tienen parientes que estén obligados a alimentarlos, o si teniéndolos no pueden hacerlo, el tutor, con autorización del Juez, los pondrá bajo el cuidado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o de los Sistemas Municipales que cuenten con albergues.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 3.16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.16.- En la solicitud deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado, nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela; o de la persona o institución pública o privada que lo haya acogido; debiéndose anexar el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, que contendrá los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social realizados por el Sistema o por quien éste autorice.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, Explanada del Palacio Municipal, en la cabecera municipal de Zacualpan, México, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- C. Víctor Humberto Benítez Treviño.- Diputados Secretarios.- C. Juan Darío Arreola Calderón.- C. Paulino Colín de la O.- C. Constantino Acosta Dávila.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de septiembre del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México,
a 25 de febrero de 2004.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Civil del Estado México y se reforma el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la administración pública cumpla, con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión, la visión y los ocho ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Sin lugar a dudas las modificaciones al Código Civil vigente que en su momento fueron aprobadas confieren un matiz de modernidad y eficacia jurídica, sin embargo a través del ejercicio de atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, se ha podido percibir en la defensa de los grupos vulnerables y en especial de los menores diversos anacronismos que llevan a la insoslayable necesidad de proponer diversas reformas que simplifiquen los trámites jurídicos que proporcionen a los menores la certeza jurídica que de acuerdo a las convenciones y tratados internacionales, leyes federales y estatales le son reconocidas a la niñez.

En este orden de ideas, se establece el reconocimiento para ejercer derechos o contraer obligaciones con la autorización de sus legítimos representantes a los menores que cumplan dieciséis años obedeciendo al mundo globalizado, así como la necesidad que se tiene por parte de los menores que cada día a más temprana edad se incorporan de facto al mercado laboral y a las dinámicas socioeconómicas que les demandan corresponsabilidad en los hechos jurídicos.

En este mismo sentido se establece en la presente la obligación para que el Agente del Ministerio Público que conozca de los casos de menores expósitos remita de manera irrestricta a dicho menor a los albergues del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien a su vez tendrá la facultad de canalizar discrecionalmente a dichos menores a los Sistemas municipales DIF que cuenten con albergue, o a instituciones o asociaciones de asistencia social constituidas legalmente para estos fines; logrando al mismo tiempo que el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de México tenga conocimiento y registro de la totalidad de los expósitos dentro del territorio estatal, obteniendo con ello un panorama certero de dicha problemática, con datos reveladores que permitirán desarrollar mejores programas y políticas públicas orientadas a prevenir el fenómeno.

De igual forma se prevé que el matrimonio nulo por falta de dispensa del pedimento por parentesco por consanguinidad, quede revalidado si se obtiene la misma, dentro del término de treinta días siguientes a que se haya nulificado obteniendo con ello certeza en el tiempo. En estrecha relación se establece la propuesta que la acción de nulidad de matrimonio, solo podrá pedirse por el cónyuge agraviado dentro el término de seis meses de que tuvo conocimiento de esta, lo que beneficia a la parte ofendida proporcionándole mayor tiempo para ejercitar dicha acción ya que en el texto actual están previstos tan solo sesenta días para ejercitarla.

Así mismo se establece como causal de divorcio el maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos, atendiendo al interés superior del menor ya que se brinda la posibilidad de disolver un vínculo matrimonial que produce un ambiente nocivo al desarrollo armónico de los menores.

Se incorpora la obligación de los padres de proporcionar dentro de los alimentos la recreación, ya que también esta reconocida como una necesidad para que el menor de edad pueda crecer sano, física y psicológicamente; obligando a dar

alimentos mediante una pensión suficiente atendiendo a su capacidad económica y nivel de vida del deudor alimentario, lo cual produce beneficios obvios al particularizar la obligación jurídica con la realidad de los acreedores alimentarios, de igual forma es necesario que los alimentos determinados por convenio o sentencia, tengan un incremento automático equivalente al aumento de los ingresos del deudor alimentario, salvo que el mismo demuestre que sus ingresos no aumentaron, protegiendo con esta disposición el futuro económico de los menores, salvaguardándolos en la medida de lo posible de los fenómenos inflacionarios, y si fueren varios los acreedores alimentarios el juez repartirá el importe de la pensión atendiendo a las necesidades e interés superior de los menores.

Se protegen los bienes del menor emancipado en el caso de existir disminución o decremento por causas de la mala administración de la persona que ejerce la patria potestad, tutela o custodia, para que esta restituya el importe en su totalidad, de los daños ocasionados salvaguardando la certidumbre jurídica que sobre sus bienes deben tener los menores.

Resulta primordial proteger a los menores de edad de la violencia, explotación o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda y custodia por más de siete días, originando la pérdida de la patria potestad por resolución judicial entregarlos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, legalmente autorizado para que sean dados en adopción y este los acepte, de acuerdo al procedimiento que establezca el Código de Procedimientos Civiles. Acortando los tiempos con que cuenta el Sistema para el desarrollo Integral de la Familia para demandar la pérdida de quien ejerce este derecho, para que los menores en un periodo más corto serán susceptibles de contar con alternativas de reintegración familiar como la adopción.

Se reconoce la tutela legítima a favor del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a falta de los hermanos o demás colaterales dentro del cuarto grado, sin perjuicio que este otorgue la guarda y cuidado alguna institución de asistencia social pública o privada legalmente reconocida, con esta disposición se garantiza que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de México ejerza la tutela irrestricta sobre todos los expósitos del territorio mexiquense.

Por otra parte, dada la naturaleza de una Institución como lo es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, que tiene entre sus principales objetivos velar por el interés superior del menor, es necesario que sea esta, la que regule el proceso de adopción y se le de intervención en todos los casos, evitando así violaciones a la vida, integridad, seguridad jurídica, salud y bienestar de los menores sujetos a la adopción, que es llevada a cabo por Instituciones de Asistencia Privada, Asociaciones civiles, Asociaciones Religiosas y los propios Sistemas DIF Municipales y particulares; para proteger los derechos de los menores mediante un perfil de cambio de valoración en lo jurídico, independientemente de que la misma sea tramitada ante autoridad judicial por Instituciones de Asistencia Privada, Asociaciones Civiles, Asociaciones Religiosas,

Sistemas Municipales DIF y particulares.

Por ultimo, resulta necesario contar con un certificado de idoneidad para la adopción, el cual deberá ser expedido por el Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado de México, para demostrar que los solicitantes son aptos en el aspecto psicológico médico y socioeconómico, dándole validez jurídica para realizar el procedimiento de adopción, sin necesidad de que el juzgador solicite el auxilio de peritos que permitan acreditar esa idoneidad ya que el DIFEM es una Institución de asistencia social y que actúa de buena fe velando por la integración familiar.

Derivado de lo anterior, de igual forma resulta necesario reformar el procedimiento para los requisitos de la solicitud, ya que en la misma deberá manifestarse el nombre y la edad del menor o incapacitado, nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre el la patria potestad o tutela, o de la persona o institución pública que lo haya acogido; debiéndose acompañar un estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes realizado por una institución oficial, este precepto da la potestad a los solicitantes de adopción de exhibir ante el juzgador estos estudios practicados por cualquier institución oficial, y teniendo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por naturaleza la institución óptima para la practica de los mismos, la propuesta de reforma se deduce de lo anterior y una vez realizados por esta pueda expedir un certificado de idoneidad, por lo que se propone la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Por lo tanto, la presente iniciativa, tiene como objeto la protección a los derechos de los menores de edad, brindando un estado de certeza jurídica incluyendo los aspectos como la adopción y previendo las diversas circunstancias que se presentan de acuerdo a la realidad social de los menores de edad y el desarrollo armónico de estos en la sociedad.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LV" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen respectivo, iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Civil del Estado de México y se reforma el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

En cumplimiento de esta encomienda y habiendo sustanciado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la "LV" Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio fue presentada por el titular del Ejecutivo estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Explica el autor de la iniciativa que el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la administración pública cumpla, con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión, la visión y los ocho ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Menciona que, sin lugar a dudas, las modificaciones al Código Civil vigente que en su momento fueron aprobadas confieren un matiz de modernidad y eficacia jurídica, sin embargo, a través del ejercicio de atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, se ha podido percibir en la defensa de los grupos vulnerables y en especial de los menores, diversos anacronismos que llevan a la insoslayable necesidad de proponer reformas que simplifiquen los trámites jurídicos que proporcionen a los menores la certeza jurídica que de acuerdo a las convenciones y tratados internacionales, leyes federales y estatales son reconocidas a la niñez.

En tal virtud, a través de la iniciativa propone:

- Reconocimiento para ejercer derechos o contraer obligaciones, con la autorización de sus legítimos representantes, a los menores que cumplan dieciséis años.
- Obligación para que el agente del Ministerio Público que conozca de los casos de menores expósitos remita, de manera irrestricta, a dicho menor a los albergues del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien, a su vez, los podrá canalizar a los Sistemas Municipales DIF o a instituciones o asociaciones de Asistencia Social.
- Prevé que el matrimonio nulo por falta de dispensa del pedimento por parentesco, por consanguinidad, quede revalidado si se obtiene la misma, dentro del término de 30 días siguientes a que se haya nulificado.

- La acción de nulidad de matrimonio solo podrá pedirse por el cónyuge agraviado dentro del término de 6 meses de que tuvo conocimiento de éstas.
- Establece como causal de divorcio el maltrato físico o mental del cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos.
- Incorpora la obligación de los padres de proporcionar, dentro de los alimentos, la recreación.
- Obliga a dar alimentos mediante una pensión suficiente, atendiendo a la capacidad económica particularizada.
- Los alimentos determinados por convenios o sentencias tendrán un incremento automático equivalente al aumento de los ingresos del deudor alimentario.
- Protege los bienes del menor emancipado.
- Protege a los menores de edad de la violencia, explotación o abandono de los deberes alimentarios de guarda o custodia por más de 7 días, originando la pérdida de la patria potestad por resolución judicial, entregándolos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, legalmente autorizado para que sean dados en adopción y éste los acepte.
- Acorta los tiempos con que cuenta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para demandar la pérdida de quien ejerce ese derecho.

- Reconoce la tutela legítima a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a falta de hermanos o demás colaterales dentro del cuarto grado, sin perjuicio de que se otorgue la guarda o custodia alguna institución de asistencia social pública o privada, legalmente reconocidas.
- Regula la intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en los procesos de adopción.
- Establece la necesidad de contar con un certificado de idoneidad para la adopción expedido por el sistema.
- Adecua los procedimientos para los requisitos de la solicitud de adopción, para favorecer su certeza jurídica.

CONSIDERACIONES

Vistos así los antecedentes de la iniciativa y destacados los aspectos sobresalientes de la misma, los integrantes de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, advierten que compete a la "LV" Legislatura su conocimiento y resolución, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 fracciones I y XLVII de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas coinciden en que es indispensable, para garantizar su eficacia, concurrir al perfeccionamiento de

las leyes. De esta forma, se permite su actualización y a las autoridades atender sus responsabilidades, en un estado de derecho consecuente con la dinámica social de nuestra Entidad.

Reconocemos los esfuerzos realizados con antelación, los cuales se traducen en importantes modificaciones al Código Civil del Estado, promovidas para hacer concordante su texto con las exigencias en las circunstancias actuales y futuras de la sociedad mexiquense.

Aún cuando existen grandes avances en esta materia, advertimos que de acuerdo con la práctica de la administración pública, al ejecutar sus programas de atención a los grupos vulnerables, con apego a sus atribuciones, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, ha vivenciado diversos anacronismos jurídicos, incidiendo con ello en la vulneración de los derechos de la familia y en especial de los menores, haciendo que en muchos casos, se vea limitada la atención oportuna de toda pretensión de justicia del gobernado.

En nuestra opinión es pertinente que se establezca la obligación para que en los casos de menores expósitos el Agente del Ministerio Público remita a los menores a los albergues del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien a su vez podrá enviarlos a los Sistemas Municipales o a las Instituciones de Asistencia Social para su guarda y cuidado. De igual forma, compartimos la propuesta encaminada a proporcionar a los menores expósitos el derecho a una identidad, estableciendo la obligación de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en los casos procedentes, presentarlos ante el Oficial del Registro Civil para los efectos de la expedición del acta de nacimiento.

Estimamos que es conveniente, para favorecer la seguridad jurídica de los menores y su integración a un ambiente familiar, la obligación, contenida en la iniciativa, para que los Sistemas para el Desarrollo Integral del Estado de México comuniquen al Agente del Ministerio Público sobre la situación jurídica definitiva de dichos menores.

Es pertinente, en los casos de adopción el establecer, en orden de preferencias a matrimonios sin descendencia, dando prioridad a los ciudadanos mexiquenses radicados dentro del territorio estatal. Así como la posibilidad de que los concubinos que así lo acrediten jurídicamente, la mujer o el hombre solteros sin descendencia, igualmente puedan adoptar a un menor de cuatro años en adelante ampliando con ello la gama de posibilidades para integrar a un infante a un núcleo familiar y así promover su sano desarrollo físico y emocional.

Juzgamos procedente que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México sea la institución autorizada para expedir el certificado de idoneidad a los adoptantes a través del cual acreditan su solvencia moral, psicológica y económica para proveer a los menores adoptados los medios suficientes para su pleno desarrollo debiendo certificar a aquellas personas autorizadas para realizar los estudios médico, psicológico y de trabajo social para la expedición de dicho certificado, reforma que quedó integrada tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles.

Verdaderamente importante resulta que se establezca como derecho de las niñas, niños y adolescentes el derecho al descanso y esparcimiento, quedando comprendidos dentro del concepto jurídico de

alimentos, disposición contenida en la Convención y Tratados Internacionales, Leyes Federales y Estatales.

Otra medida positiva que contiene la iniciativa corresponde a la propuesta para que los alimentos determinados por convenio o sentencia se modifiquen de manera proporcional a los ingresos del deudor alimentario. En este orden de ideas se le otorga al Juez del conocimiento la facultad de repartir el importe de la pensión alimenticia, atendiendo a las necesidades e interés superior de las niñas, niños o aquellos con capacidades diferentes sobre los adolescentes, garantizando a los más pequeños y a los que presenten alguna discapacidad, la preferencia para cubrir sus necesidades sobre los mayores.

Es pertinente la medida legislativa propuesta en relación con la pérdida de la patria potestad, cuando obliguen o induzcan a los menores de edad a realizar en forma reiterada la mendicidad, comercio ambulante o cualquier otra forma de explotación; cuando acepte ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública o privada legalmente reconocida; cuando los menores se encuentren albergados y abandonados por sus familiares sin causa justificada por más de dos meses; cuando quien la ejerza sea condenada expresamente a la pérdida de ese derecho y finalmente por la exposición que el padre o la madre hicieren respecto de sus hijos.

Realmente trascendente es la normativa propuesta que contempla la tutela de aquellos menores que sean expósitos o que sean entregados o abandonados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, salvo aquellos Sistemas que cuenten con albergue, quienes ejercerán la tutela sin necesidad de discernimiento del cargo.

Creemos necesario establecer la facultad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para llevar a cabo los seguimientos a los menores otorgados en adopción a fin de verificar las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor.

En esa virtud y reconocemos que la iniciativa tiene como objeto la protección de los derechos de los menores de edad, y proporcionar un estado de certeza jurídica en el procedimiento de adopción y previendo las diversas circunstancias que se presentan de acuerdo a la realidad social de los infantes y el desarrollo armónico de éstos ante la sociedad.

Por lo que hace a la revisión particular del proyecto de decreto, la comisión legislativa juzga necesario incorporar las modificaciones que a continuación se indican:

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.2.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; con excepción de los incapaces quienes podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 3.13.- ...

El Ministerio Público una vez iniciada ésta, enviará, de manera inmediata al expósito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; quien a su vez podrá enviarlos a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México que cuenten con albergues o en su caso, a una institución o asociación de asistencia social constituida,

registrada legalmente para estos fines y reconocida ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

El Ministerio Público ordenará a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales, para que soliciten, cuando proceda, el registro de nacimiento del menor ante el Oficial del Registro Civil, remitiéndole copia certificada de la averiguación. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o los municipales, en su caso, deberán informar al Ministerio Público sobre la situación jurídica definitiva.

Artículo 3.39.- ...

I. a III. ...

IV. Los tutores o personas que ejerzan la patria potestad de los menores e incapaces; y

V. Las demás personas a las que la ley concede expresamente esta facultad.

Artículo 4.66.- El matrimonio afectado de nulidad por falta de dispensa del impedimento de parentesco por consanguinidad, queda revalidado si antes de que se nulifique judicialmente, se obtiene la dispensa y los cónyuges ratifican su consentimiento ante el Titular o el oficial del Registro Civil. El matrimonio así revalidado, surtirá sus efectos legales desde el día en que se contrajo.

Artículo 4.135.- Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario

para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Artículo 4.138.- Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 4.139.- ...

Si fuesen varios los acreedores alimentarios, el Juez repartirá el importe de la pensión, atendiendo a las necesidades e interés superior de las niñas, niños o aquellos con capacidades diferentes sobre los adolescentes.

Artículo 4.178.- ...

I. a III. ...

IV. Que el adoptante sea persona idónea para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con base en los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social.

Artículo 4.179.- Para la adopción deberá darse preferencia conforme al orden siguiente: a matrimonios, a la mujer y al hombre que así lo acrediten jurídicamente vivir en concubinato, a la mujer o al hombre, sin descendencia:

I. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad,

II. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique fuera del territorio de la entidad;

III. A mexicanos cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional;

IV. A mexicanos cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional;

V. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad;

VI. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional; y

VII. A extranjeros cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional.

En el caso de que los concubinos que así lo acrediten jurídicamente, la mujer o el hombre solteros sin descendencia; deseen adoptar, solamente podrán hacerlo respecto de mayores de cuatro años de edad en adelante, y de conformidad con éste artículo.

Artículo 4.185.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla en sus respectivos casos:

I. a V. ...

VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Sistemas Municipales e instituciones de asistencia privada deberán dar seguimiento a las adopciones a fin de verificar las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor.

Artículo 4.195.- A falta de matrimonio podrán adoptar en el orden de preferencia establecido en el artículo 4.179, el hombre y la mujer que acrediten jurídicamente vivir en concubinato, y la mujer o el hombre sin descendencia.

Artículo 4.222.- ...

Si existe disminución de los bienes del menor emancipado, por mala administración de la persona de quien ejerció sus derechos, ésta deberá restituir el importe en su totalidad de los daños ocasionados.

Artículo 4.224.- ...

I. ...

II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito;

III. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar reiteradamente la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales;

IV. Cuando quien ejerza la patria potestad, acepte ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública o privada legalmente reconocidas, en los términos previstos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México;

V. Cuando los menores se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin causa justificada por más de dos meses, en las instalaciones de instituciones públicas o privadas;

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho; y

VII. Por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos.

Artículo 4.254.- ...

I. y II. ...

III. Tratándose de menores y a falta de los mencionados en los supuestos anteriores, serán los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales.

Artículo 4.261.- La Ley coloca a los expósitos y a los que sean entregados o abandonados, bajo la tutela de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales que cuenten con albergues, sin perjuicio que éstos otorguen la guarda y cuidado a alguna institución de asistencia social pública o privada, legalmente reconocida.

En los casos que los Sistemas Municipales otorguen la guarda y cuidado a instituciones de asistencia social pública o privada, deberán notificarlo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Artículo 4.296.- Si los pupilos carecen de bienes y no tienen parientes que estén obligados a alimentarlos, o si teniéndolos no pueden hacerlo, el tutor, con autorización del Juez, los pondrá bajo el cuidado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o de los Sistemas Municipales que cuenten con albergues.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 3.16.- En la solicitud deberá manifestarse el nombre y edad del

menor o incapacitado, nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela; o de la persona o institución pública o privada que lo haya acogido; debiéndose anexar el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, que contendrá los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social realizados por el Sistema o por quien éste autorice.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Civil del Estado de México y se reforma el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de conformidad con las modificaciones expuestas en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.

**COMISION LEGISLATIVA DE
PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

**DIP. MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON
(RUBRICA).**

SECRETARIO

DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA

PROSECRETARIO

**DIP. EMILIO ULLOA PEREZ
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER VIEJO PLANCARTE
(RUBRICA).**

**DIP. FELIPE VALDES PORTOCARRERO
(RUBRICA).**

DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA

**DIP. GABRIEL ALCANTARA PEREZ
(RUBRICA).**

DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA

**DIP. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**